

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN				
PROCESO		VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
257544003003-201900084						
25754	31	03	002	2019	2	051
FECHA	DIA	Veinte (20)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, mediante el cual rechazó de plano la demanda por no subsanarla en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada encuentra el Juzgado que el auto apelado está llamado a ser confirmado, visto que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, tal y como se ordenó en proveído de 23 de mayo de 2019.

2. Rememórese que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, están taxativamente consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso y, a ellas debe ceñirse el funcionario judicial en el examen previo de la demanda, puesto que no se pueden aplicar criterios analógicos ni extensivos, para derivar supuestos vicios que enerven el acceso a la justicia, así lo ha dicho en reiterados pronunciamientos el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia.

3. En el caso en concreto tenemos que el A-quo rechazó la demanda, al considerar que no se cumplió con lo indicado en el numeral séptimo del proveído inadmisorio de fecha veintitrés (23) de mayo de 2019, esto es, aportar la prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho exigida como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, pues estimó, que la cautela solicitada no es procedente; ítems sobre el cual la parte demandante al momento de subsanar la demanda manifiesta que no se requiere agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, como quiera que presentó solicitud de medidas cautelares y trae a colación el artículo 590 del C.G.P., ley 1395 de 2010 y sentencia C-834/13.

Así las cosas, en principio son acertados los argumentos del recurrente con respecto a que dicho requerimiento, a voces del parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, no es procedente cuando se solicitan cautelares, que éste solicitó:

- a) Decretar el embargo y secuestro del vehículo de servicio público, identificado con placas SFV 552, propiedad del señor RODRIGUEZ GARCIA JOSUE ADALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.219.637.
- b) Decretar el embargo y secuestro del vehículo de servicio público, identificado con placas SOA 143, propiedad del señor RODRIGUEZ GARCIA JOSUE ADALBERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.219.637.

Empero, es preciso traer a mención que ese artículo 590 ibídem consagra las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, las cuales se resumen así:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real

ASUNTO			CONFIRMA AUTO APELADO			
25754	31	03	002	2017	2	071
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	julio	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

principal, *directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)*

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, *cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, *impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...)* (La negrilla y subrayado es nuestro)

Por ende, al aplicar dichos preceptos al caso de marras se observa que si bien el actor pretende pasar por alto el requisito de procedibilidad con la solicitud de medidas cautelares, estas se tornan improcedentes en el presente asunto, pues el legislador dispuso para los procesos declarativos **“la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”**

Y si bien el artículo 590 ibídem consagra las medidas cautelares innominadas, las cuales se encuentran consagradas en el literal c) del artículo 590 del C.G.P., para su decreto se deben cumplir unos requisitos a saber: *“tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.”*, estando claro, que dicha facultad se estableció con el fin de darle al actor la apariencia de buen derecho y, así asegurar el cumplimiento de una sentencia favorable; ello claro está, si se cumplen los requisitos mencionados, ya que la misma no es general, ilimitada ni mucho menos da la facultad de decretar medidas que no están previstas para dicha clase de procesos (declarativos), pues de haberlo querido el legislador, así lo hubiere consagrado.

Así las cosas, si bien el actor se acoge a las medidas cautelares innominadas, para que procedan estas se necesita: *“a) que se trate de “otra medida”, esto es, distinta de la consagradas en el mismo artículo para procesos declarativos; b) la medida debe considerarse razonable por el juez para proteger el derecho objeto del litigio, o impedir que se infrinja o evitar las consecuencias de esa infracción, o prevenir daños o hacer cesar los ya causados, o asegurar la efectividad de la pretensión; c) debe apreciarse por el juez la legitimación o interés de ambas partes para actuar; d) tiene que haber una real amenaza o vulneración del derecho; e) apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), esto es, tiene que haber una base probatoria suficiente para considerar que el demandante tiene una alta probabilidad de razón y de ganar el pleito; f) el juez debe evaluar la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada, o que él considere viable, porque dentro del espectro normativo, puede decretar una menos gravosa o distinta de la solicitada.”*¹

Requisitos que no se encuentran satisfechos en este momento procesal, puesto que la medida de embargo y secuestro no es una medida autorizada por la ley en los procesos declarativos, a más que tampoco son procedentes las medidas solicitadas por vía de las llamadas innominadas, en razón a que a la fecha no existe certeza sobre el derecho reclamado por el actor, sumado a que las medidas requeridas no deben ser de las llamadas nominadas, sino de otra clase, pues estas se decretan,

¹ Cfr. auto de 19 de marzo de 2015 - Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil. Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila, Radicación: 110013103001-2014-00139.

ASUNTO			CONFIRMA AUTO APELADO			
25754	31	03	002	2017	2	071
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	julio	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

cuando las tipificadas en la ley no resultan suficientes para la protección de los derechos del demandante, circunstancia que brilla por su ausencia en el plenario.

Y si bien el artículo 590 ibídem es indeterminado al referirse a las otras medidas cautelares que puede decretar el juez, ello no debe tenerse como una forma libre e ilimitada del juzgador para acceder a cualquier solicitud de cautela improcedente en el trámite de un proceso declarativo, ya que la petición debe ser analizada con sumo cuidado, más cuando afecta los derechos de la contraparte; lo cual, no aconteció en el presente asunto, pues la petición de cautelares que obra a folio 28, ni siquiera tiene como sustento legal artículo 590, literal c), numeral 1 del Código General del Proceso, y menos aún se expresaron las circunstancias razonables para poder acceder a dicha solicitud y no solicitar el requisito de procedibilidad.

Sumado a lo anterior, se le pone de presente al recurrente que las medidas solicitadas, como son el embargo y secuestro, están sometidas a una regulación especial tratándose de procesos declarativos, ya que éstas son procedentes una vez se dicte la sentencia de primera instancia favorable al demandante, de lo que se desprende que las mismas no proceden desde la presentación de la demanda y menos aún, por las denominadas medidas cautelares discrecionales o innominadas, a más que de aceptarse dichas medidas, en el presente asunto no se cumplen todos los requisitos para su decreto, como se estudió en precedencia, siendo entonces procedente que se aporte el requisito de procedibilidad o se adecue la petición a la ley.

3. En consecuencia, se confirmará el auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, mediante el cual rechazó de plano la demanda por no subsanarla en debida forma, como quiera que la parte demandante, no solo no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad, sino que tampoco adecuó las medidas cautelares solicitadas, a las procedentes señaladas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

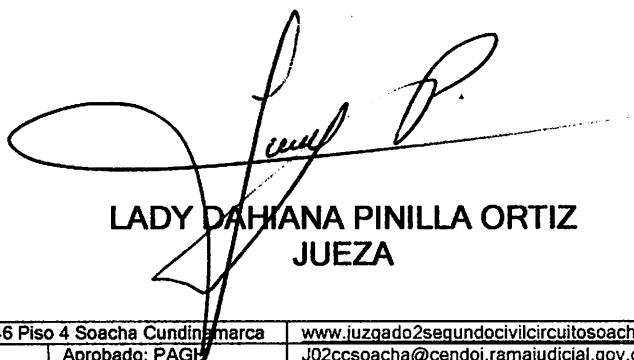
EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, mediante el cual rechazó de plano la demanda por no subsanarla en debida forma, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

ASUNTO			CONFIRMA AUTO APELADO			
25754	31	03	002	2017	2	071
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	julio	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado
 Número 125 de hoy 23 de septiembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO			CONFIRMA AUTO APELADO			
PROCESO			ABREVIADO DE RESTITUCIÓN			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
257544003004201200086						
25754	31	03	002	2015	2	025
FECHA	DIA	Veinte (20)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del opositor CARLOS EFREN JIMENEZ TELLEZ contra el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual negó la nulidad planteada.

II. CONSIDERACIONES

1. En materia de nulidades procesales ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente; sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco que *"La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en estos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad"*

2. En el presente asunto la petición de nulidad según el dicho del recurrente tiene como sustento la causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se sustenta en que el superior resolvió admitir la oposición y, por ende, con dicha admisión se resuelve o decide la misma.

3. La causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*, falencia que no sucedió en el caso sub-judice, pues si bien ésta juez de segunda instancia en proveído de 12 de noviembre de 2015, resolvió admitir la oposición presentada por CARLOS EFREN TELLEZ JIMENEZ, con dicha decisión no resolvió de fondo la oposición, sino por el contrario, ordenó darle trámite a la misma.

Mírese que la providencia en la que se ordenó admitir la oposición corresponde a una de decisión preliminar y/o provisional, pues seguidamente le corresponde al a quo tramitar la misma, como en efecto lo hizo, según se colige a folio 458, pues mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), concedió a la parte opositora el término de tres (3) días, para que pidiera las pruebas que considerara pertinentes y guardarán relación con la oposición formulada y, vencido dicho término en auto de 14 de febrero de 2019 abrió a pruebas la oposición.

En consecuencia, en el presente asunto no se configura la nulidad planteada, en razón a que la juez de primera instancia no se encuentra actuando en contravía de la decisión de su superior, como erradamente lo interpreta el recurrente, por el contrario, está acatando la orden dada en ésta instancia en un proveído anterior, pues solo hasta que se agote la etapa probatoria pertinente, se define la prosperidad o no de la oposición a la entrega, ello como quiera que la admisión

ASUNTO			CONFIRMA AUTO APELADO			
25754	31	03	002	2015	2	025
FECHA	DIA	Veinte (20)	MES	septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

de la oposición apenas corresponde a la apertura de la misma y no a la decisión de fondo que se toma respecto de esta.

Por último, frente a la causal fundamentada en el desconocimiento al debido proceso, preceptuado artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, también llamada nulidad suprallegal o constitucional, debe indicarse, que la misma procede únicamente cuando recae sobre la prueba obtenida con violación al debido proceso y en el plenario no se desprende dicha clase de irregularidad procesal, por el contrario, las autoridades judiciales han velado por salvaguardar los derechos de las partes dentro del proceso.

4. En consecuencia de lo anterior, se confirmará el auto apelado de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual negó la nulidad planteada.

III. DECISIÓN

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

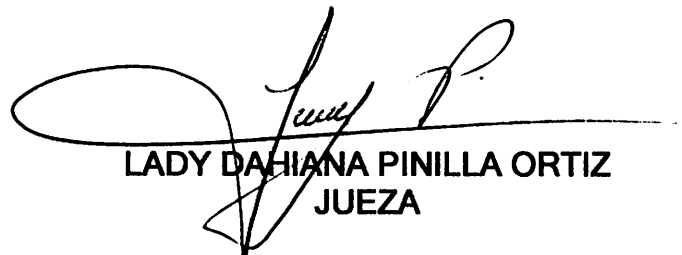
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente. Para que la secretaría del a quo tenga en cuenta al momento de liquidar las costas de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 125 de hoy 23 de septiembre de 2019

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		PRONUNCIAMIENTO AL DICTAMEN PERICIAL				
PROCESO		EXPROPIACIÓN (Cdo. No. 2 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2012	00	186
FECHA	DIA	Veinte (20)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Seria el caso entrar a pronunciarse sobre la objeción al dictamen pericial presentado por la perito Clara Inés Bravo S., de no ser porque se observa que el trámite que se surtió con respecto a dicha experticia no se acopla a los postulados legales; ello como quiera que el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, consagra que:

“El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”

Y por su parte el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, consagra que *“En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.”*

Es decir, que tratándose de avalúo e indemnización en procesos de expropiación, se deben designar dos perito, uno de ellos perteneciente a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; trámite que no se surtió en principio en el proceso de la referencia, empero, visto que mediante proveído de 1 de diciembre de 2015 se tomó la medida de saneamiento pertinentes y, se realizó la designación de los peritos conforme a la regla citada en precedencia, es dicho trámite el que deberá ser tenido en cuenta por las partes procesales con respecto al avalúo e indemnización.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: No tener en cuenta el dictamen pericial presentado por la perito Clara Inés Bravo S., como quiera que ésta no hace parte de los expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. A más que la indemnización ordenada en la sentencia debe ser realizada una vez obre en el plenario el avalúo ordenado al IGAC y, no de manera conjunta por un auxiliar de la justicia que no pertenece a dicha institución.

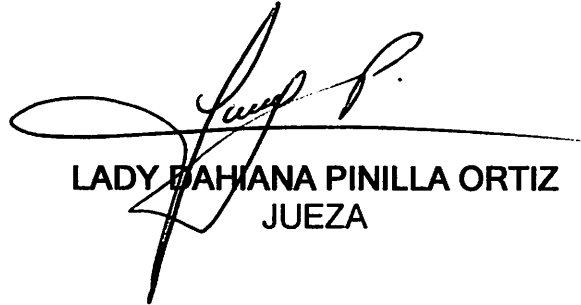
SEGUNDO: Téngase en cuenta que dentro del término de ley la parte pasiva presentó oposición al dictamen allegado por el perito Luis Fernando Cote Vega, y como quiera que la misma no se decretó como prueba de objeción, sino por el contrario, por el saneamiento que se realizó a la actuación, se tendrá dicho escrito como objeción al dictamen presentado por el IGAC a efectos de salvaguardar su derecho de defensa.

ASUNTO		RESUELVE OBJECIÓN AL DICTAMEN PERICIAL				
25754	31	03	002	2012	00	186
FECHA	DIA	Dieciseis (16)	MES	septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

TERCERO: De la objeción (oposición) que obra a folio 665 a 672 córrase traslado conforme a los postulados del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto el numeral segundo del auto que data 09 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,



LADY DARIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 125 de hoy 23 de septiembre de 2019</p> <p align="center"><i>Eve Cuellar C.</i> EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		SEÑALA FECHA DE REMATE - C.1				
PROCESO		DIVISORIO				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2013	00	0164
FECHA	DIA	veinte (20)	MES	septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el memorial allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

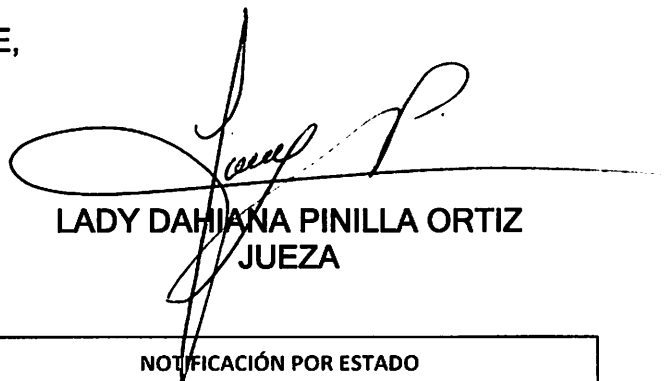
DECRETA EL REMATE del inmueble objeto del presente proceso divisorio, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Para lo anterior se señala la hora de las 10:00 am del día 5 del mes de Diciembre de la presente anualidad, para que tenga lugar la diligencia de remate.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo y postor hábil quien consigne el 40% a órdenes del Juzgado.

Secretaria fije el aviso del remate y expídase copia para que sea publicado en radio y prensa.

Con la publicación del aviso deberá allegarse certificado de libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE,


LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 125 de hoy 23 de septiembre de 2019</p> <p style="font-size: 1.2em; font-weight: bold;">Eve Cuellar C.</p> <p>EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO			REVOCA AUTO APELADO			
PROCESO			EJECUTIVO			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
257544003001201800030						
25754	31	03	002	2019	2	039
FECHA	DIA	Veinte (20)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

1. De entrada encuentra el Juzgado que el auto apelado debe ser confirmado, como quiera que al no encontrarse pendiente la consumación de las medidas cautelares decretadas, era precedente el requerimiento conforme al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. El artículo 317 del Estatuto General Procesal establece que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por ende, dicha figura procesal del desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se da por el incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y, del cual depende la continuación del proceso, pero no se cumple en un determinado lapso, por lo que la desidia del demandante trae como consecuencia dicha sanción procesal.

Rememórese que con respecto a la figura jurídica que se analiza, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en sentencia C-173/19 de

ASUNTO			REVOCA AUTO APELADO			
25754	31	03	002	2019	2	039
FECHA	DIA	Diecinueve (19)	MES	septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por el H. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, señaló:

"Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales."

3. Aplicados entonces dichos preceptos jurisprudenciales y legales al caso de marras, observa esta juez de segunda instancia que el *a-quo*, en contravía a lo dispuesto en el inciso final del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, requirió a la parte ejecutante para que acreditará el diligenciamiento del oficio No. 0243 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual se informa a ésta autoridad, que mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, se decretó el embargo del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-165259; oficio que fue debidamente retirado por la parte ejecutante.

Es decir, que la carga pendiente por cumplir es la de acreditar la consumación de la medida cautelar, circunstancia que a todas luces va en contravía de las disposiciones citadas, ello ya que no es procedente requerir al ejecutante por el término de treinta (30) días para que acredite el trámite del oficio que informa la cautela, puesto que dicho requerimiento iría en contravía de las disposiciones del Código General del Proceso, más concretamente del inciso final del numeral 1 del 317 del Código General del Proceso.

4. En consecuencia, como quiera que se encuentra pendiente actuación encaminada a consumir la medida cautelar de embargo del bien grabado con garantía real, era improcedente darle aplicación al requerimiento de los treinta (30) días, que contempla el artículo 317 del Estatuto General Procesal por expresa prohibición legal, lo que hace indiscutible la revocaría del proveído atacado.

III. DECISIÓN

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA,

ASUNTO			REVOCA AUTO APELADO			
25754	31	03	002	2019	2	039
FECHA	DIA	Diecinueve (19)	MES	septiembre	ANO	dos mil diecinueve (2019)

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

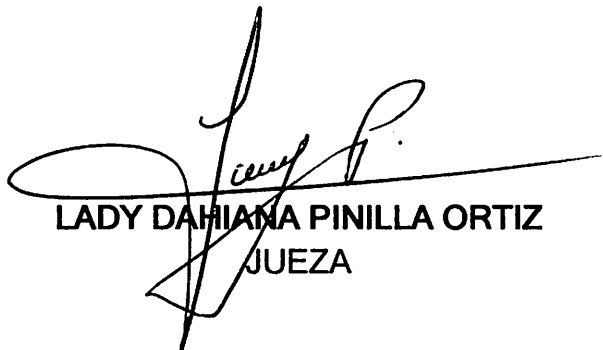
IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintidós (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Devuelvase el proceso al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 125 de hoy 23 de septiembre de 2019</p> <p><i>Eve Cuellar C.</i></p> <p>EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

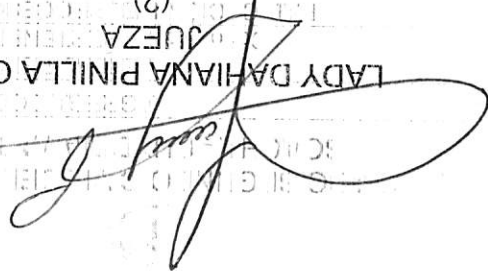
SECRETARIA
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

SECRETARIA
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

Eve Cuellar C.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 125 de hoy 23 de septiembre de 2019


(2)
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA



NOTIFIQUESE,

Se ordena por secretaria, dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), esto es, proceda a efectuar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo No. PSA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

REPUBLICA DE COLOMBIA				JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	AGREGA DOCUMENTALES	PROCESO	VERBAL REINTEGRACION (Cdo. No. 2 - PERTENENCIA - RECONVENCIÓN)	RADICACIÓN DEL PROCESO	
FECHA	25754	DIA	31	MES	03
				septiembre	002
				AÑO	2016
					00
					255
					Dos mil diecinueve (2019)

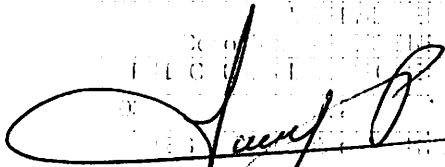
REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		AGREGA DOCUMENTALES				
PROCESO		VERBAL REIVINDICATORIO (Cdo. No. 3 - PERTENENCIA - RECONVENCIÓN)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2016	00	255
FECHA	DIA	Veinte (20)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

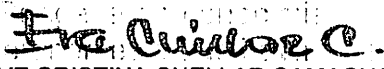
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:


PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente el oficio No. SEM-PE No. 0272 de 2019 de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2019 y anexos, remitidos por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL MUNICIPIO DE SOACHA, visibles a folios 185 a 194. Póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en reconvención para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del presente encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE,


LADY DARIANA PINILLA ORTIZ
 JUEZA
 (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 125 de hoy 23 de septiembre de 2019  EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		NO REPONE - NIEGA APELACIÓN				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	017
FECHA	DIA	Veinte (20)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada contra el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de HECTOR JIMENEZ TORRES y GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONSIDERACIONES

1. Desde ya se observa que el recurso de reposición esta llamado al fracaso, como quiera que la obligación ejecutada cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a que la persona natural demandada se encuentra obligada cambiariamente conforme al tenor literal del titulo, veamos.

2. Establece el artículo 422 del C.G.P., que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"*

Sumado a que el artículo 430 del mismo estatuto consagra que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

3. Respecto a los requisitos de los títulos valores, la doctrina ha dicho que:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta..."

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características."

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"¹.

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

ASUNTO		NO REPONE - NIEGA APELACIÓN				
25754	31	03	002	2019	00	017
FECHA	DIA	Diecinueve (19)	MES	septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

Requisitos que no están siendo discutido en el presente asunto, aunado a que de la revisión hecha al título no se desliga la inobservancia a dichas exigencias legales.

4. Ahora, como quiera que el ataque central del recurso es la ausencia de firma de la persona natural en la carta de instrucción, es preciso traer a colación el artículo 622 del Código de Comercio el cual consagra que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, por ende, el tenedor de un título valor que quiera reclamar el derecho incorporado en él, deberá llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas por el obligado, diligenciamiento que efectuó la parte actora para reclamarla obligación que aquí se ejecuta y si bien dicha instrucción no se encuentra firmada por Héctor Jiménez Torres, ello no la hace inexigible a él.

Lo anterior ya que la jurisprudencia ha precisado que:

“no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cual es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.)

Sumado a que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, sobre el tema expresó:

“...esta Corporación ha sostenido que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

Es decir, que el hecho de que en la carta de instrucciones no se haya realizado la salvedad de que el señor Héctor Jiménez Torres también firmaba en nombre propio, no genera la inexigibilidad del pagaré base de ejecución, ello como quiera que a voces del artículo 625 del Código de Comercio, la sola firma puesta en el título obliga al deudor a su tenor literal, conforme al artículo 625 del Código de Comercio, como ocurre en este caso, ya que el señor Jiménez Torres firmó el pagaré no solo como representante legal de la sociedad ejecutada, sino también como persona natural, pues así se lee en la segunda firma plasmada; lo anterior ya que revisados los documentos presentados como título base de ejecución, se coligen los siguientes datos:

- ✚ Del pagaré No. 521351 (numero pre-impreso), obrante a folio 12, se extrae que aparece firmado por el señor HECTOR JIMENEZ TORRES en su calidad

ASUNTO			NO REPONE - NIEGA APELACIÓN			
25754	31	03	002	2019	00	017
FECHA	DIA	Diecinueve (19)	MES	septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL FORLIN SAS y en nombre propio, pues existen dos firmas en el título.

- ✦ De la carta de instrucciones No. 521351 (numero pre-impreso) para diligenciar el pagaré No. 521351 (numero pre-impreso), visible a folio 13, se extrae que aparece firmado por una sola vez, por el señor HECTOR JIMENEZ TORRES en su calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL FORLIN SAS.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos de la pasiva, ya que probado esta que el señor Jimenez Torres firmó el pagaré - título base de la presente ejecución en nombre propio; sumado a que en el lugar donde se ubica su firma (segunda firma) se lee que el mismo lo hace por "aval", figura jurídica que genera responsabilidades en dicha parte conforme al artículo 635 del Código de Comercial que plasma: *"A falta de mención de cantidad, el aval garantiza el importe total del título"*, por ende, el avalista con la sola firma ocupa la misma posición que el avalado, siendo procedente entonces, solicitar la ejecución en contra de la totalidad de las personas que firmaron el título valor, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior se encuentra acorde con lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC038-2015 de fecha dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), proferida por la H. Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, dentro del proceso con radicación No. 11001 31 03 019 2009 00298 01, en la que se dice que:

"El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo²; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía³.

Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval⁴."

5. Conforme a lo anterior, al evidenciarse que el título valor base de la presente ejecución es claro, expreso y exigible en contra del demandado HECTOR JIMENEZ TORRES, no se repondrá y se mantendrá incólume el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

²DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. Pag. 366.

³GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Reimpresión de la 7ma edición. Bogotá, editorial Temis 1987.

⁴RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pag. 323.

ASUNTO			NO REPONE - NIEGA APELACIÓN			
25754	31	03	002	2019	00	017
FECHA	DIA	Diecinueve (19)	MES	septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

En cuanto a la procedencia del recurso de alzada, no se concederá como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., como susceptible de alzada. Aunado a que el artículo 438 ibídem, señala en forma taxativa que el mandamiento ejecutivo "no es apelable".

EN CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

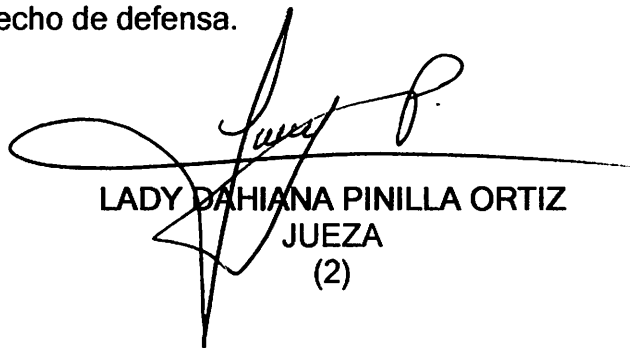
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONE el auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de HECTOR JIMENEZ TORRES y GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por tornarse improcedente, conforme se puntualizó en precedencia.

TERCERO: Secretaría contabilice el término de traslado con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 125 de hoy 23 de septiembre de 2019

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

ASUNTO			RESUELVE RECURSO			
25754	31	03	002	2019	00	017
FECHA	DIA	Diecinueve (19)	MES	septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

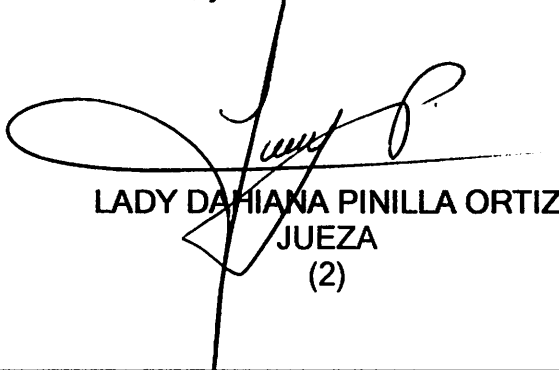
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONE el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso rechazar de plano el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado de esta misma fecha, el despacho se pronunciará frente al escrito inicial del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado en tiempo por el apoderado judicial de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., y el demandado HECTOR JIMENEZ TORRES.

NOTIFÍQUESE,



LADY DARIANA PINILLA ORTIZ
JUEZA
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado
Número 125 de hoy 23 de septiembre de 2019

Eve Cuellar C.
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RESUELVE RECURSO FOLIOS 61 A 63				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdo. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2019	00	017
FECHA	DÍA	Veinte (20)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso rechazar de plano el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Visto el recurso de reposición se observa que el mismo esta llamado a prosperar, como quiera que realizado el computó de términos de traslado de la demanda al ejecutado, conforme a los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso, se desliga que el recurso presentado en contra del mandamiento de pago fue allegado dentro de los tres (3) días que contempla el artículo 318 ibídem.

2. El artículo 291 del Estatuto General Procesal consagra que *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

3. Así las cosas aplicados dichos preceptos al caso de marras podemos observar que el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago no fue presentado de manera extemporánea, ya que el ejecutado se notificó por aviso y dentro del término de Ley atacó la orden de pago, pues:

Fecha de entrega del aviso de notificación a los demandados GRUPO EMPRESARIAL FORLIN S.A.S., y el demandado HECTOR JIMENEZ TORRES	05 de junio de 2019
Fecha en que se entiende surtida la notificación por aviso	06 de junio de 2019
Termino para el retiro de copias de la demanda	Del 7 a 11 de Junio de 2019
Inició del término de traslado de la demanda	12 de Junio de 2019
Fecha de presentación del escrito del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago	12 de Junio de 2019

Conforme a lo anterior, le asiste razón al al ejecutado, en consecuencia, se revocará el auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso rechazar de plano el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago.